



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0362/2016**

**Recurrente** : Lucero Morales Humacata

**Recurrido** : Administración de Aduana Interior Tarija de la Aduana Nacional, legalmente representada por Marco Antonio López Zamora

**Expediente** : ARIT-TJA-0027/2016

**Acto Impugnado** : Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0414/2016 de 14 de marzo de 2016

**Fecha** : Cochabamba, 04 de julio de 2016

**VISTOS:**

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0362/2016 de 28 de junio de 2016, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0414/2016 de 14 de marzo de 2016, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera de Contrabando, contra José Luis Condori García y Lucero Morales Humacata; en consecuencia, dispuso el comiso definitivo en favor del Estado de la mercancía descrita en el Acta de Intervención TARTI-C-0167/2015 de 17 de diciembre de 2015. Acto notificado de forma personal a Lucero Morales Humacata, el 16 de marzo de 2016 (fojas 47-53 de antecedentes administrativos).

**II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA**

**II.1. Argumentos de Recurrente**

Lucero Morales Humacata, mediante memorial de 4 de abril de 2016 (fojas 16-20 del expediente administrativo) interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC- 0414/2016 de 14 de marzo de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior Tarija de la Aduana Nacional, manifestando lo siguiente:

Que, en la localidad de Pajchani del departamento de Tarija, funcionarios del COA procedieron al comiso de su Televisor LED 55" y que después de la intervención se apersonó a la Aduana Interior Tarija, a efecto de demostrar que dicho televisor fue comprado en Zofry de Iquique, presentando como descargo fotocopia legalizada del formulario 250, declaración jurada de equipaje acompañando de ingreso físico de divisas por importes menores a \$us50.000 o su equivalente en otra moneda, fotocopia simple de la



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado N° EC-274/14



factura N° 52973, emitida por la Asociación de Autotransporte Pilcomayo, fotocopia simple de la factura N° 3732 de Trans "DACIN", factura chilena N° 0069085, que describe un televisor Led LCD 55" LG 55LG5650 a nombre de Lucero Morales.

Manifestó, que de la prueba acompañada demostró que el televisor fue internado al país bajo el Régimen Viajero, siendo la factura N° 0069085 de 2 de diciembre de 2015, detalla el televisor comisado con un precio de \$409.990 (pesos chilenos), de acuerdo al cambio a diciembre de 2015. 1 dólar americano 704.822, por lo que el televisor costo \$us582.

Expuso como agravio que, la Administración de Aduana al no cumplir con la norma vigente, causo agravios que afectan su economía, ya que el televisor fue ingresado bajo el régimen turístico, por lo que fue legalmente ingresado, asimismo que la Aduana desconoce el régimen y que pretende que se presente una póliza para demostrar la legal importación, desestimando la factura Chilena N° 0069085 al ser factura extranjera que no acredita la legal importación, aclaró que dicha factura fue emitida en el centro comercial de Zona Franca y que si se tratase de una mercancía para su importación se emitirá una factura de reexpedición y la mercancía solo puede salir de zona franca con un transporte autorizado.

Señala que, no se realizó una correcta valoración de las pruebas y el aforo físico no fue realizado en cumplimiento la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13 en su punto 10, cita la Sentencia Constitucional 21/2007-R de 10 de mayo, SC 119/2003-R de 28 de enero, 929/2005-R de 12 de agosto; fundamenta, en base al párrafo II de la Constitución Política del Estado, numeral 6 y 7 del artículo 68 y 81 de la Ley N° 2492 (CTB), párrafo I y II del artículo 36 de la Ley N° 2341 y 55 del Decreto Supremo N° 27113, asimismo citó la Sentencias Constitucionales 1208/2003 de 26 de agosto de 2003; respecto a la seguridad jurídica y la SC 1748/2003-R de 1 de diciembre de 2003 en cuanto al debido proceso.

Por los fundamentos expuestos, solicitó la revocatoria de la Resolución Sancionatoria TARTI-RC-0414/2016 de 14 de marzo de 2016, disponiendo la devolución del televisor.

## II.2. Auto de Admisión

El 11 de abril de 2016, la Responsable de Recursos de Alzada de Tarija de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-TJA-0027/2016, admitiendo el Recurso de Alzada interpuesto por Lucero Morales Humacata, contra la Resolución Sancionatoria TARTI-RC-0414/2016 de 14 de marzo de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior Tarija (fojas 21 del expediente administrativo).





**AUTORIDAD REGIONAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

**3. Respuesta de la Administración Tributaria**

La Administración de Aduana Interior Tarija de la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional, legalmente representada por Marco Antonio López Zamora, conforme acredita el Memorandum Cite N° 02069/2013 de 10 de octubre de 2013 (fojas 27 del expediente administrativo), por memorial presentado el 3 de mayo de 2016 (fojas 28-34 vta. del expediente administrativo), respondió negativamente al Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Que, sobre la base del principio de verdad material, cursa a fojas 31 copia legalizada del formulario N° 250 de Declaración Jurada de Equipaje y de Ingreso Físico de Divisas y que en el campo V "Información para la Aduana Nacional" no declaró el televisor que refiere haber ingresado legalmente al país bajo el régimen de viajeros, ya que se observó que en el campo "NADA QUE DECLARAR/NOTHING TO DECLARE" la recurrente marco la casilla "Si/Yes" y que en el campo que señala "Algo que Declarar/something to declare" la recurrente marco la casilla "no" y en el campo "Valor Declarado, sujeto a verificación de Aduana" no se ingresó valor alguno, motivo por el que afirmó que lo argüido sobre la legalidad de dicha mercadería carece de sustento; no existiendo el referido agravio.

Manifestó que, el comiso de la mercancía fue legal, debido a que al momento del operativo no fue presentado la DUI, ni la factura comercial original verificable con el Sistema de Impuestos Nacionales que acredite la legal importación del bien comisado vulnerando lo establecido en el Decreto Supremo N° 708 y que durante el proceso por contrabando contravencional la Administración de Aduana Interior Tarija el sujeto pasivo no presentó prueba que acredite la legal importación del televisor, siendo que el formularios 250 presentado fuera del plazo probatorio no contempla la declaración de dicha mercancía, ni desvirtúa la presunción de comisión de contrabando contravencional, indicó que dicho ítem carece de documentación que acredite su legal importación, siendo que el sujeto pasivo no logró desvirtuar el contrabando contravencional conforme establece el artículo 76 y 81 de la Ley N° 2492 (CTB).

Afirmó que, no vulneró el derecho a la defensa del sujeto pasivo, como tampoco existe causal de nulidad o anulabilidad, por lo que el presente caso no se adecua a ninguna de las causales previstas en el artículo 35 de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), citó la Sentencia Constitucional 022/2015-S2 de 16 de enero de 2015 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1253/2013 de 1 de agosto de 2013.

Mencionó que, sobre la base del principio de verdad material inserto en el párrafo I del artículo 180 Constitución Política del Estado, dentro del presente caso no existe



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° EC-21414



documentación que acredite la legal importación, cumpliendo las formalidades aduaneras bajo un régimen aduanero que permita la legal introducción del televisor marca LG y que el formulario N° 250, no acredita la legal internación al país del bien comisado, ya que debió ser declarado por la recurrente.

Señaló que, la recurrente mencionó que no habría una correcta valoración citando el numeral 10 de la Resolución de Directorio N° RD-01-005-13 y copia textualmente el numeral 12 de la Resolución de Directorio N° RD 01-011-09, normativa que fue reemplazada por la Resolución de Directorio 01-003-11 y que a su vez esta última fue reemplazada por la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, normativa vigente bajo el cual se sometido el presente proceso, asimismo indicó que resulta absurdo que la recurrente reclame el cumplimiento de normativa que no está vigente Resolución de Directorio 01-011-09 y por otra exija el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 de la Resolución de Directorio N° RD-01-005-13.

Argumentó que, la recurrente no presentó como descargo Declaraciones Únicas de Importación, ni Manifiestos Internacionales de Carga, por lo que no identificó la vulneración al debido proceso, asimismo que la recurrente presentó descargos al proceso contravencional fuera del plazo probatorio incumpliendo lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que, la mercancía comisada declarada en contrabando, carece de documentación que acredite su legal importación, añade que no vulneró el debido proceso, ni lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB).

Afirmó que, todo el proceso por Contrabando Contravencional fue efectuado de conformidad a la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, asimismo que las actuaciones administrativas gozan de plena legalidad, como establece el artículo 65 de la Ley N° 2492 (CTB), quedando claro que no vulneró el debido proceso, ni vulneraron los derechos del sujeto pasivo, por lo que la Resolución Sancionatoria cumplió con los requisitos establecidos en el parágrafo II del artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), respetando el debido proceso, los derechos del sujeto pasivo, habiendo realizado una correcta compulsión de la prueba, por lo que la conducta se adecuó a la tipificación prevista en el numeral 4 del artículo 160 e inciso g) del artículo 181 de la Ley 2492 (CTB).

Por los fundamentos expuestos, solicitó se confirme la Resolución Sancionatoria TARTI-RC-0414/2016 de 14 de marzo de 2016.

#### **II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba**

El 4 de mayo de 2016, la Responsable de Recursos de Alzada Tarija de la Autoridad





**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE ARIT-TJA-0027/2016, disponiendo la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios para ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 de la Ley N° 2492 (Título V CTB) (fojas 35 del expediente administrativo).

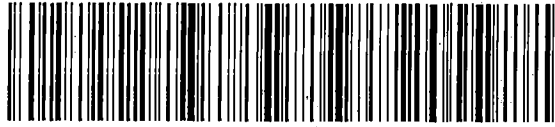
**III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA**

El 17 de diciembre de 2015, Agentes del Control Operativo Aduanero procedieron a emitir el Acta de Intervención Contravencional TARTI-C-0167/2015, señalando que el 4 de diciembre de 2015, durante el servicio rutinario de mercancía y vehículos indocumentados, en la tranca de Pajchani, procedieron a la revisión del bus de la Empresa de Transporte Público "Pilcomayo", con placa de control 1843YCN, conducido por José Luis Condori García; por lo que, realizada la revisión minuciosa de los buzones, evidenciaron que transportaba un televisor y 1 pendrive de procedencia extranjera cantidad y demás características a determinarse en el aforo físico, en el momento de la intervención el conductor presentó la siguiente documentación factura N° 0069085 (origen zona franca de Iquique Chile) y guía N° 52984, a nombre de Lucero Morales Humacata propietario o responsable de la mercadería, ante esta irregularidad y presumiendo el ilícito de contrabando procedieron a realizar el comiso preventivo de la mercadería referida a efecto de que se realice posteriormente el aforo, asimismo calificó la conducta como Contrabando Contravencional de conformidad a lo establecido en el inciso g) del artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), modificado por la Disposición Adicional Decima Sexta de la Ley N° 317. Acto notificado en Secretaria a Lucero Morales Humacata, el 23 de diciembre de 2015 (fojas 2-2 vta. y 21 de antecedentes administrativos).

El 21 de diciembre de 2015, Lucero Morales Humacata presentó nota a la Administración de Aduana, adjuntó documentación consistente pasajes de flotas Nos. 003732, 011627 y 052973, copia del Acta de Comiso 4094, fotocopia simple de factura N° 69085 y fotocopia simple de cedula de identidad; refiriendo que el televisor LED LC55, marca LG, con código 55LF5650 (1 pendrive adata), fue adquirida en Iquique (Chile), mencionó que fue presentado el Formulario 250 debidamente llenado, asimismo señaló que aprovechando el viaje y que el televisor se encontraba en oferta procedió a comprar, mencionó que la factura emitida en Iquique se encontraba junto al televisor en el momento del decomiso, adjuntado fotocopia de la factura, solicitó la devolución del televisor (fojas 13 de antecedentes administrativos).

El 7 de enero de 2016, Lucero Morales Humacata presentó nota a la Administración de Aduana, adjuntando nota presentada a la Gerencia Regional Oruro a efecto de que se le devuelva el televisor comisado (fojas 23 de antecedentes administrativos).





El 16 de febrero de 2016, Lucero Morales Humacata presentó nota a la Administración de Aduana adjuntando fotocopia legalizada Declaración Jurada de equipaje, la misma que indica que recién fue obtenida como prueba, solicitando sea devuelta el televisor (fojas 29-33 de antecedentes administrativos).

El 9 de marzo de 2016, la Administración Tributaria emitió el Informe Técnico N° TARTI- IN-0065/2016, concluyendo que la compulsa realizada, en base a los datos del aforo físico y los documentos de descargo presentados dando como resultado que no ampara la mercancía descrita en el ítem B1-1 del Acta de Inventario de la Mercancía Comisada correspondiente al Acta de Intervención Contravencional TARTI-C-0167/2015, por lo que sugirió se emita la Resolución Sancionatoria declarando probada la comisión de Contrabando Contravencional para la mercancía contemplada en el ítems B1-1, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía indocumentada y en consecuencia su respectiva adjudicación al Ministerio de la Presidencia (fojas 34-46 de antecedentes administrativos).

El 14 de marzo de 2016, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC- 0414/2016 de que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera de Contrabando, contra José Luis Condori García y Lucero Morales Humacata; en consecuencia, dispone el comiso definitivo en favor del Estado de la mercancía descrita en el Acta de Intervención TARTI-C-0167/2015 de 17 de diciembre de 2015. Acto notificado de forma personal a Lucero Morales Humacata, el 16 de marzo de 2016 (fojas 47-53 de antecedentes administrativos).

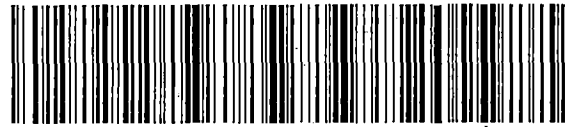
#### **IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA JURÍDICA**

##### **IV.1. Sobre el régimen de viajeros**

De la lectura del Recurso de Alzada la recurrente alegó que la Administración de Aduana no cumplió con la norma, toda vez que desconoció el régimen viajero al pretender que se presente una póliza para demostrar la legal importación del televisor.

Por su parte la Administración de Aduana al momento de contestar el Recurso de Alzada refirió que durante el proceso por contrabando contravencional el sujeto pasivo no presentó prueba que acredite la legal importación del televisor, además que el formulario 250, fue presentado fuera del plazo probatorio, no contemplando la declaración de dicha mercancía, ni desvirtúa la presunción de comisión de contrabando contravencional, por lo que dicho ítem carece de documentación que acredite su legal importación.





**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Al respecto, la doctrina señala que el bien jurídico protegido, en el ilícito de contrabando, es el control que ejerce el servicio aduanero sobre la importación y la exportación de mercancías desde o hacia territorio aduanero. "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Héctor Belisario Villegas, 9ª Edición actualizada y ampliada, 1ª Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 2007. Pág. 859".

Conforme la normativa legal, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Por otro lado, el inciso a) del artículo 133 de la Ley N° 1990 (LGA), establece los destinos aduaneros especiales o de excepción, entre ellos el Régimen de Viajeros, al cual pueden acogerse los bolivianos o extranjeros domiciliados en el país que salen temporalmente al exterior y que retornan al territorio nacional; o los bolivianos y extranjeros que, estando domiciliados en el exterior, llegan al país para una permanencia temporal, se permitirá introducir sin el pago de tributos aduaneros como equipaje acompañado, libros, revistas, impresos de todo carácter, equipos de computación personales, cámara fotográfica, vídeo, cintas de vídeo, ropa de uso personal y efectos personales necesarios para el viaje. Además, establece que el viajero tiene derecho a importar equipaje no acompañado sin el pago de los tributos aduaneros de importación consistente en los bienes señalados en el anterior párrafo dentro el término de cinco meses posteriores a la fecha de su llegada al país.

Por su parte, los artículos 186 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), señala que para efectos de aplicar las franquicias a turistas o viajeros, se establece como principio general el trato igualitario a nacionales y extranjeros. La Aduana Nacional reglamentará los controles a ser aplicados, con base a criterios, objetivos tales como; declaración del pasajero, duración del viaje, la periodicidad con que el pasajero viaja y la actividad que realiza, entendiendo por viajero o turista a la persona, nacional o extranjera, que ingresa temporalmente al país o que regresa luego de haber permanecido temporalmente en el extranjero; el artículo 187 de la normativa antes referida dispone que la empresa que prestan servicios de transporte internacional de pasajeros, tienen la obligación de entregar a los pasajeros con destino a Bolivia la Declaración Jurada de Equipaje acompañado, la cual deberá ser llenada por cada pasajero individual o por grupo familiar y presentada a la Administración de Aduana.



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado N° EC-274/14



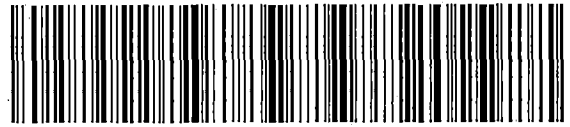
El artículo 188 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) señala que se permitirá introducir sin el pago de tributos aduaneros como equipaje los siguientes bienes: a) Prendas de vestir y efectos personales usados, b) Libros, revistas e impresos de todo carácter y documentos publicitarios de viajeros de negocios, c) Los artículos de uso y consumo personal usados detallados a continuación 1. Una Máquina fotográfica, 2. Una computadora portátil. 3. Una filmadora y accesorios. 4. Una grabadora, radiograbadora o radio receptor. 5. Un teléfono celular. 6. Artículos para deportes. 7. Un instrumento musical portátil. 8. Coches para niños, sillas de ruedas para inválidos y demás bienes de uso ortopédico y d) Los artículos nuevos de estricto uso o consumo personal, sin fines comerciales, hasta por un valor FOB de un mil 00/100 dólares estadounidenses (US\$ 1.000.-) Por su parte, el artículo 190 del mismo reglamento, respecto a los viajeros que arriben por otro medio distinto del aéreo, establece que la Aduana Nacional establecerá procedimientos de revisión y control aleatorio de viajeros que son transportados por medios de transporte terrestres internacionales u otros medios, distintos del aéreo.

Por lo expuesto, precedentemente y de la revisión de la Resolución motivo de impugnación, la Administración de Aduana refiere respecto al artículo 186 del RLGA, que en los descargos presentados de reciente obtención no adjuntó el flujo migratorio de su persona para verificar la periodicidad con que el pasajero viaja, sin embargo, se debe tener presente que si bien la recurrente no presentó dicho flujo, no se debe olvidar que la Administración de Aduana tiene amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, pudiendo realizar las investigaciones correspondientes a efecto de establecer la comisión del ilícito de contrabando, más aun si conforme dispone el artículo 3 de la Ley N° 1990 (LGA) la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos, por lo que para verificar el tránsito de los pasajeros debió acudir a las oficinas Migración a objeto de recabar el flujo migratorio y así poder establecer la duración del viaje y la periodicidad del mismo a fin de establecer si le corresponde o no la franquicia, asimismo se debe considerar conforme dispone el artículo 2 de la Ley N° 1990 (LGA), vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, se rigen por los principios de buena fe y transparencia.

Asimismo, de acuerdo al capítulo IX Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción Régimen Viajeros del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), no se evidencia que contemple para los viajeros por vía terrestre un control aleatorio, como tampoco la Administración de Aduana no estableció dichos procedimientos para la revisión de la mercancía que ingresa vía terrestre conforme dispone el artículo 190 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), a pesar que el artículo 186 del mismo cuerpo legal, dispone que la Aduana Nacional reglamentará los controles a ser aplicados, con base a criterios, objetivos tales; como







declaración del pasajero, duración del viaje, la periodicidad con que el pasajero viaja y la actividad que se realiza.

Por lo expuesto precedentemente y al no contar con una normativa para el control aleatorio de viajeros que son transportados por medio de transporte terrestre, correspondía que la Administración de Aduana adecue su accionar a lo establecido en el artículo 186 e inciso d) del artículo 188 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), emitiendo al efecto los procedimientos de revisión y control aleatorio de viajeros conforme dispone el artículo 190 de la normativa antes referida.

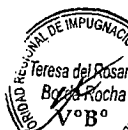
#### IV. 2. De la Valoración de la Prueba.

La recurrente alegó, que la Administración de Aduana no realizó una correcta valoración de las pruebas y que en el aforo físico no se incumplió lo establecido en el punto 10 de la Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, a pesar que presentó prueba que demuestra que el televisor fue internado al país bajo el régimen viajero, presentando al efecto la factura N° 0069085 de 2 de diciembre de 2015, añade que el televisor tuvo un costo \$us. 582.

Respecto a la prueba, se tiene que el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define la misma como el *"Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas; ahora en cuanto a la prueba documental, señala que "Es la formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno"* (OSSORIO Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 26° Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Editorial Heliastá, Págs. 625- 626).

Conforme a lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen como derechos del sujeto pasivo al debido proceso, formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución, por su parte el artículo 76 del Código Tributario, dispone que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

Asimismo el numeral 1 del artículo 81 de la normativa antes referida señala que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que





cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.

Por lo expuesto precedentemente y de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 23 de diciembre de 2015, la Administración de Aduana notificó a Lucero Morales Humacata, con el Acta de Intervención TARTI C-0167/2015, de 17 de diciembre de 2015, el cual indica que el 4 de diciembre de 2015, en la Tranca de Pajchani, efectivos del COA procedieron a la revisión de un bus, verificando la existencia de un televisor y un pendrive de procedencia extranjera, en el momento de la intervención el conductor presentó la factura N° 0069085 (origen zona franca de Iquique Chile) y guía N° 052984 a nombre de Lucero Morales Humacata, asimismo la recurrente acompañó documentación de descargo el 21 de diciembre de 2015, el 7 de enero de 2016 y el 16 de febrero de 2016.

Ahora bien, de acuerdo a la revisión de la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0414/2016 de 14 de marzo de 2016, se evidencia que la Administración Aduanera se pronunció sobre la prueba aportada haciendo referencia a la documentación presentada por la recurrente el 18 de diciembre de 2015 y 7 de enero de 2016, consistente en fotocopia legalizada del formulario N° 250, Declaración Jurada de Equipaje acompañado y de Ingreso Físico de Divisas por importes menores a \$us. 50.000 o su equivalente en otras monedas, emitido a nombre de Lucero Morales Humacata, fotocopia simple de la Factura N° 52973 y N° 3732, boleto N° 11627 pasajero Víctor-Lucero.

Continuando con la revisión, se tiene de Acuerdo al Cuadro de Valoración Documental (fojas 48 de antecedentes administrativos), la Administración de Aduana se pronunció sobre la Factura (Chilena) N° 0069085, desestimando la misma al ser una factura extranjera que no acredita la legal importación al país; respecto a las facturas N° 003732 y 052973 y el Boleto N° 011627 emitidos a favor de Lucero Morales señaló que demuestran que la ahora recurrente viajó al extranjero el 29 de noviembre de 2015 retornando a Oruro el 2 de diciembre de 2015 y a Tarija el 3 de diciembre de 2015, asimismo emitió criterio con relación a los descargos de reciente obtención presentados fuera del plazo establecido en el artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), consistente en Fotocopia Legalizada del Formulario N° 250 donde afirma en Ocupación: comerciante y nada que declarar y de acuerdo a FAX instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-005/2014 de 19/03/2014 donde establece.1) a) Autoriza al viajero a retirar la mercancía, retiene él Formulario N° 250 en el cual consigna "Franquicia" para su posterior archivo por fecha y número de placa", el formulario N° 250 presentado no consigna franquicia.



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N°EC-274/14



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

Por lo expuesto precedentemente, se tiene que la Administración de Aduana se pronunció sobre cada una de las pruebas acompañadas, incluso sobre las que fueron emitidas fuera del plazo establecido, llegando a establecer que la documentación presentada por Lucero Morales no ampara la mercancía descrita en el ítem B1-1 del Acta de Inventario de la Mercancía Comisada correspondiente al Acta de Intervención TARTI-C-0167/2015; por lo que, no se evidencia la omisión en la valoración de la prueba alegada por la ahora recurrente.

Con relación a que la Administración de Aduana no valoró de manera correcta la prueba y que este no fue realizado de acuerdo a la Resolución de Directorio RD N° 01-005-13 en su punto 10, debemos referir que la recurrente no especificó de qué manera no se dio cumplimiento a dicha resolución, toda vez que de acuerdo a la revisión de la Resolución motivo de impugnación la Administración de Aduana procedió a la evaluación y compulsión de los documentos de descargo presentados llegando a establecer que la mercancía no se encuentra amparada, asimismo se debe considerar que conforme el inciso b) de la mencionada Resolución de Directorio los documentos que pueden ser verificados en el sistema Informático de la Aduana Nacional, son la DUI's y/o Manifiestos Internacionales de Carga, y que en el presente caso la mercancía motivo de comiso no cuenta con DUI que acredite su legal importación al país conforme dispone el artículo 90 de la Ley N° 2492 (CTB), consecuentemente es evidente que dicho ente administrativo dio cumplimiento con la mencionada Resolución de Directorio, no correspondiendo lo alegado en este punto.



Ahora bien sobre la mala valoración de la prueba efectuado por la Administración de Aduana, debemos referir que de acuerdo a la compulsión de la documentación presentada como descargo, consistente en la factura N° 003732 emitido por Servicio Nacional e Internacional Trans "Dacin" (fojas 14 de antecedentes administrativos), demuestra que Lucero Morales realizó el 29 de noviembre de 2015, un viaje a Iquique, asimismo el Boleto N° 011627 emitido por Tous Bus Vicent Internacional, consignando como pasajero Víctor – Lucero, da cuenta del retorno de la recurrente desde Iquique a Oruro el 2 de diciembre de 2015 y por último se tiene la factura N° 052973 emitido por la Asociación de Autotransportes Pilcomayo ATL, dando cuenta que el 3 de diciembre de 2015 Lucero Morales compro el pasaje de Oruro a Tarija, al mismo tiempo y en la misma fecha conforme se tiene de la Factura N° 052984, la recurrente procedió al envío de 1 caja con factura 69085. Factura que fue presentada en el momento del comiso de acuerdo al Acta de Comiso TJ N° 004094 (fojas 3 de antecedentes administrativos).



Por lo expuesto precedentemente, se tiene que la recurrente acredito conforme establece el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), que realizó un viaje a Iquique, es decir que estuvo



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado N° EC-27414

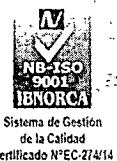


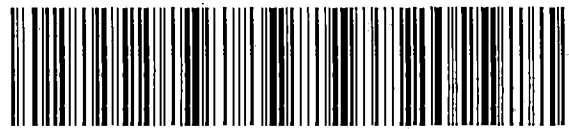
temporalmente fuera del país, por lo que el Alcance del Régimen de Viajeros le alcanza a la recurrente conforme dispone el artículo 186 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), por lo que la misma podía introducir sin pago de tributos artículos nuevos de estricto uso o consumo personal, sin fines comerciales, hasta por un valor FOB de un mil dólares estadounidenses.

En ese sentido, respecto a la mercancía comisada, la Resolución motivo de impugnación consideró como valor FOB \$US. 2.392.6 (fojas 47 de antecedentes administrativos), considerando dicho valor de acuerdo al valor obtenido de las páginas de la web, la misma que describe TV LED LG 55 SMART 3D 55UF8500 4K ULTRA SLIM WEBOS TDA (fojas 7 de antecedentes administrativos) y la mercancía comisada se trata de un televisor **LED LCD 55" LG 55LPS650**, es decir que la Administración de Aduana consideró para el valor FOB una mercancía distinta a la comisada, la misma que tiene un costo de \$407.990, siendo la moneda de valoración Dólar Norte Americano, de acuerdo a la factura N° 0069085, consecuentemente es evidente que la recurrente ingreso al país la mercancía por un valor que no excede los \$us1.000.-, encontrándose dentro la franquicia establecida en el inciso d) del artículo 188 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA).

Ahora bien, respecto a la Declaración Jurada de Equipaje Formulario N° 250, que identifica como declarante a Lucero Morales Humacata, con ocupación comerciante, país de origen Chile, número de valijas y bultos: 1, N° equipaje de mano: 1, en el parágrafo V. Información para la Aduana Nacional refiere: NADA QUE DECLARAR **(SI)**, algo que declarar **(NO)**. a) declaro (declaramos) traer artículos nuevos, de estricto uso o consumo personal, sin fines comerciales, cuyo valor es mayor a \$us1.000.- **(No)**, b) Declaro (Declaramos) traer artículos nuevos, de estricto uso o consumo personal con fines comerciales, muestras, encargos para terceras personas u otros bienes que no son efectos personales usados **(NO)**, valor Declarado y sujeto a verificación de Aduana (—), c) Declaro (declaramos) traer artículos nuevos o usados que no son de estricto uso o consumo personal, destinados a la cancelación de plazos de exportaciones temporales u otro régimen o destino aduanero **(NO)**, d) Declaro (Declaramos) traer equipaje no acompañado-ENA, que llegara posterior a mi arribo **(NO)**.

Al respecto, debemos referir que si bien en la Declaración Jurada de Equipaje, la recurrente no declaró algún artículo que este trayendo a territorio nacional, como tampoco consignó ningún monto en el Valor Declarado; sin embargo, consigno como N° de valijas /Bultos: 1; asimismo, se debe tener en cuenta que la Administración de Aduana no implementó un procedimiento de revisión y control aleatorio de viajeros que son transportados por medios de transporte terrestre internacional, que sea de conocimiento público, no existiendo por





**AUTORIDAD REGIONAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

tanto obligatoriedad de llenado de formulario alguno, así lo estableció la Resolución de Jerárquico AGIT-RJ 0416/2012 de 22 de junio de 2012.

Por lo expuesto precedentemente, al haber demostrado la recurrente que realizó temporalmente un viaje, conforme establece el artículo 186 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), por lo que corresponde sea considerada la franquicia establecida en el inciso d) del artículo 188 de la normativa antes referida, por lo que el televisor se considera como equipaje acompañado en el tramo Iquique-Oruro-Tarija, la misma que se encuentra amparada bajo el régimen de viajeros, no correspondiendo la presentación de la Declaración Única de Importación.

En suma, de la revisión y análisis de antecedentes administrativos, así como de la compulsión de los fundamentos y argumentos expuestos, se evidencia que la mercancía comisada consistente en un televisor LED LCD 55" LG 55LPS650, se encuentra AMPARADA, toda vez que fue introducida al país al amparo del artículo 188 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), al haber demostrado la recurrente permaneció temporalmente en el extranjero, por lo que corresponde revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0414/2016 de 14 de marzo de 2016, dejando sin efecto el comiso definitivo de la mercancía consignada en Acta de Intervención Contravencional TARTI C-0167/2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Tarija.

**POR TANTO:**

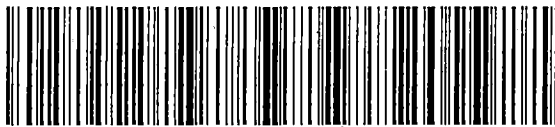
La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0414/2016 de 14 de marzo de 2016, dejando sin efecto el comiso definitivo de la mercancía consignada en Acta de Intervención Contravencional TARTI C-0167/2015, emitida por la Administración de Aduana Interior Tarija; sea de conformidad con el inciso a) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

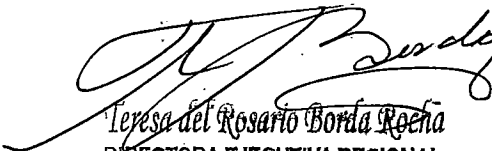




**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente Resolución de Recurso de Alzada es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

  
**Teresa del Rosario Borda Rocha**  
**DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cbba.



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N° EC-274/14